

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior Político de la Provincia.*

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado a este Ministerio de la Gobernación del Reino, la Real orden que sigue: Excmo. Sr.: Con esta fecha digo a la Dirección general de Rentas lo siguiente. Por Reales decretos de 16 del anterior, se ha dignado mandar S. M. con el fin de poner pronto término a la guerra civil que hace tres años consume los recursos de la Nación, que se forme un Ejército de reserva de Milicia nacional movilizada, y que se ejecute una quinta de cincuenta mil hombres. Por el artículo 16 del primero, se concede a dos Milicianos Nacionales que deben ser movilizados la facultad de eximirse de dicho servicio, por la entrega de mil quinientos rs. los que pertenezcan a la infantería, y dos mil a la caballería, y por el 5.º del segundo, se declaran excluidos de entrar en suerte los mozos que paguen dos mil doscientos rs. antes de 1.º de Octubre, y tres mil desde dicho día, al 1.º de Noviembre: y a fin de regularizar la recaudación de las expresadas sumas; se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes reglas: 1.º Los individuos que quieran eximirse del servicio a que son llamados, por el medio indicado, entregarán sus cuotas en las respectivas Tesorerías de Provincia, Depositarias de Partido ó Administraciones subalternas de Rentas de las Provincias donde residen ó estén apercibidos. 2.º Los mozos sorteables residentes fuera de la Provincia de su naturaleza, que deban sortear en su pueblo y traten de librarse del servicio, podrán entregar su cuota en la Provincia en que se hallen, pero haciéndolo precisamente en la Tesorería de ella, y no en ninguna otra caja subalterna. 3.º Los Tesoreros, Depositarios y Administradores subalternos les expedirán la correspondiente Carta de pago, en que se expresará el nombre del interesado, la cantidad que entrega, y si pertenece a la Milicia nacional de infantería ó caballería, ó a los sorteables para la quinta.

4.º Además expedirán un Cargamento y lo remitirán al Alcalde del pueblo con una relación de todas las Cartas de pago libradas en el día. 5.º En las Cartas de pago de los mozos a quienes se refiere la regla segunda, se expresará también el pueblo de su vecindario y el nombre de sus padres. 6.º Los Administradores subalternos remitirán semanalmente lo que hayan recaudado con una nota según el modelo núm.º 1.º a los de Partido y estos a la Tesorería de la Provincia con un estado arreglado al modelo núm.º 2.º 7.º Los Tesoreros de Provincia pasarán todos los sábados a los Comisionados del Banco Español de San Fernando los fondos recaudados, y remitirán al Intendente un estado por duplicado conforme al modelo núm.º 3.º para que dirija uno a este Ministerio y otro directamente al Contador general de Valores por el correo mas inmediato. 8.º Si por alguna circunstancia inevitable no pudieren los Administradores subalternos remitir a las Depositarias en los días señalados los fondos recaudados, ni los Depositarios a las Tesorerías harán sin embargo remesa de los estados prevenidos. 9.º Los Alcaldes remitirán al Gefe Político de la Provincia semanalmente una relación de los individuos de la Milicia nacional y de los sorteables que hayan satisfecho la exención, expresando el tanto entregado por cada uno, a fin de que pasando dicha Autoridad al Intendente respectivo, sirva de comprobante al cargo de los recaudadores. Luego que estén concluidos los expedientes de los sorteos enviarán los Alcaldes con el mismo objeto al Gefe Político una certificación dada por el Secretario del Ayuntamiento y autorizada por ellos, de todos los mozos sorteables que se hayan eximido del servicio pagando la cuota establecida, con un resumen del producto total. 10.º Las Contadurías de Provincia, que deberán intervenir todos estos pagos, llevarán minuciosamente exacta de sus productos, estableciendo al efecto por medio de los Intendentes, atenta a las formalidades prevenidas en esta Instrucción todas las medidas de seguridad y de orden que consideren oportunas, ajustandolas en cuanto sea dable a las reglas pres-

critas en las Instrucciones vigentes para las Contribuciones ordinarias y extraordinarias. 11.º Estando destinado el producto de las exenciones para el sostenimiento del Ejército, ninguna Autoridad dispondrá de él bajo pretexto alguno, á fin de que el Gobierno pueda proceder con toda seguridad en su aplicacion; y los Intendentes y Administradores de los Partidos se negarán á todo pedido que se les haga bajo la mas estrecha responsabilidad. De Real orden lo trasladó á V. E. para su inteligencia y que se sirva hacer las prevenciones convenientes á los Gefes Políticos, á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en la 9.ª regla de la Instruccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1836.—Mariano Egea.—Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia, cumplimiento y demas que corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1836.—El Subsecretario, Joaquin María Lopez.

Cuya Real disposicion espero tendrá su mas exacto cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes en lo concerniente á la regla 9.ª Palencia 30 de Setiembre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio.—Sres. Alcaldes de la Provincia.

*Diputacion Provincial de Palencia y Junta de Armamento y defensa.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Circular á los gefes políticos y diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa.*

A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del Gobierno en preservarlos de este azote; ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, fácilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñéndose cada una asi á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa recíproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas autoridades, de no traslmitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en

el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su esterminio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la Milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las autoridades del reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S. de quien el Gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

Art. 1.º Las diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas diputaciones y juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presas del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las diputaciones y juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan extender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien recíprocamente, sus gefes políticos, diputaciones y juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes,

como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8º. Los gastos que hagan los ayuntamientos y diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la excitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9º. Las autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas á propósito, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden: debiéndose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del paraje en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores, cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por sí ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo asi como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales, á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen in-

utilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo que no evacue el pueblo como se previene en el artículo 4º marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el art. anterior siempre que dichos mozos no se presentasen, para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieren bajo su direccion la suma señalada en el art. 18 si no se presentase dentro del término que la justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo los conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legítima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legítimas autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ú ocultacion de parte de los pueblos y autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1836.—López

A todos los gefes políticos de la Peninsula é islas adyacentes. Lo que traslado á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 8 de Octubre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio.

*Diputacion Provincial de Palencia y Junta de Armamento y defensa:*

La Diputacion y Junta de armamento y defensa, al comunicar la anterior circular, viendo que las tropas que guarnecian esta Provincia se hallan ocu-

padas en la destrucción de los rebeldes Gomez, Qui-  
lez y Cabrera, no tiene por imposible que las ban-  
das de Navarra conciben el proyecto de hacer una  
incursión en este suelo de lealtad para recoger los  
mozos y recursos de todas clases con que puedan re-  
mediar en parte los horribles apuros de su situa-  
ción desesperada, y para precaver estos acontecimien-  
tos ha acordado las adiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Dentro de tres dias contados desde el recibo de  
esta circular los Cabildos Eclesiásticos en unión del  
Alcalde, Procurador Síndico y dos mayores contri-  
buyentes formarán un inventario exacto de las alha-  
jas de Oro y Plata correspondientes á las fábricas de  
las Iglesias, Hospitales, Santuarios, Obras pías de  
cualquiera clase, y sin ninguna demora las harán  
conducir bajo de su responsabilidad á esta Capital,  
depositándolas en la Contaduría de la Iglesia Cate-  
dral, á donde un Comisionado de Cabildo pondrá el  
recibo al pie de dicho inventario y este se presentará  
indispensablemente en esta Junta para tomar la com-  
petente razon.

2.<sup>a</sup> En cada Párroquia quedará un solo servicio de  
Vasos Sagrados y estos serán de cualquiera metal que  
no sea Plata, ó Oro y si no se hubiese se elegirá el  
de menos valor.

3.<sup>a</sup> En las Párroquias en que hubiese cuatro ó  
mas Clérigos, sirviéndola en la actualidad, se que-  
darán dos servicios de la misma calidad que mani-  
fiesta la disposición anterior.

4.<sup>a</sup> Las Cruces, Imágenes y cualquiera otra alha-  
ja que no sean los referidos vasos necesarios para la  
celebración de la Misa se extraerán sin excepción al-  
guna con tal que sean de Oro ó Plata.

5.<sup>a</sup> Los que teniendo caballos, armas y monturas  
no se separen de la aproximación de la facción de  
modo que no pueda apoderarse de estos efectos, se-  
rán castigados en mil quinientos reales por cada ca-  
ballo; doscientos por las monturas y armas que pier-  
dan, siendo obligación de los Alcaldes de los pueblos  
el avisar inmediatamente cuando esto suceda.

6.<sup>a</sup> En cuanto al cumplimiento de estas disposi-  
ciones y de todo lo demás que abraza la circular, la  
Junta declara firmemente que será inexorable en la  
aplicación de las penas que señala, y puesto que to-  
dos son consejos para impedir que los pueblos sean  
vejados, se liaonga arroyando que será escuchada y  
atendida. Palencia 5 de Octubre de 1836. = Simón  
Jalon Aparicio, Presidente.

#### *Diputación Provincial de Palencia y Junta de Armamento y defensa.*

Entre otras disposiciones acordadas por la Junta  
de armamento y defensa de esta Provincia para po-  
ner en ejecución diferentes Reales órdenes que la au-  
torizan plenamente, á fin de que pueda adoptar las  
medidas y recursos extraordinarios que imperiosamente  
reclama la seguridad del Trono Constitucional, y señaladamente la de esta Provincia, ha acordado.

1.<sup>a</sup> Que se ocupen todas las existencias que en me-  
tálico y en especies tengan las Fábricas y Iglesias de  
la Provincia tanto de la Catedral como Párroquia-  
les, Santuarios, Ermitas &c. con mas la mitad de  
las Rentas, frutos, diezmos y cualesquiera ingresos  
correspondientes al año que sigue.

2.<sup>a</sup> Que se ocupen igualmente las existencias en

metálico y especies con las deudas y frutos de este  
año de todas las Obras pías y Cofradías que haya en  
la Provincia, sin deducción de ninguna carga ni gra-  
vamen por solo el mismo año.

3.<sup>a</sup> Los Cabildos Eclesiásticos, Alcalde, Procura-  
dor y los dos mayores contribuyentes de cada pue-  
blo quedan encargados de la ejecución de estas dis-  
posiciones y se dedicarán inmediatamente constitu-  
yéndose en Junta á tomar noticias, formar estados,  
asegurar dinero y especies, cobrar los que haya en  
primeros contribuyentes, vender estas á precios cor-  
rientes y conducir su valor á disposición de esta  
Junta que lo depositará en el punto que se deter-  
mine.

4.<sup>a</sup> Cada ocho dias remitirán las Juntas de los  
pueblos avisos expresivos de los adelantos que ha-  
gan y dificultades que se les ofrezcan.

5.<sup>a</sup> Tengan entendido las personas que han de  
constituir dichas Juntas, que no se analizará muy de-  
tenidamente su conducta y en el caso inesperado de  
fraude, omisión ó condescendencia, se les exigirá  
una responsabilidad tan grande y exemplar como  
urgentes son las circunstancias que motivan estas de-  
terminaciones, y sagrados los objetos á que se va á  
aplicar esta rigurosidad, los que si con estos recursos no  
se pudiesen sostener, habría que recurrir á exco-  
nes de todas clases. Palencia 5 de Octubre de 1836.  
= Simón Jalon Aparicio, Presidente.

#### *Comandancia General de Palencia.*

El Excmo. Sr. 2.<sup>o</sup> Cabo Comandante General del  
distrito de Castilla la Vieja en oficio 26 de Setiembre  
último me dice lo siguiente. El Oficial mayor del Mi-  
nisterio de la Guerra con fecha 20 del actual me dice  
lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Des-  
pacho de la Guerra dice al Intendente General del  
Ejército lo que sigue. S. M. la Reina Gobernadora  
se ha servido nombrar 2.<sup>o</sup> Cabo de Castilla la Vieja  
al Mariscal de Campo D. Alejandro Gonzalez Villa-  
lobos, actual Gobernador de la Plaza de Ciudad  
Rodrigo. De Real orden lo digo á V. S. para su in-  
teligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.  
muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1836. =  
Rodil. — De la misma Real orden lo traslado á V. E.  
para su conocimiento.

Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efec-  
tos consiguientes. — Palencia 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1836.  
= Cayetano Garcia Olloqui.

#### *Comandancia General de Palencia.*

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito de  
Castilla la Vieja en oficio 5 del corriente me dice lo  
que copio.

» Veo por el oficio de V. S. de 3 del actual que  
el Capitan del 4.<sup>o</sup> Escuadron de este distrito D. Pe-  
dro Rodriguez, ha logrado matar en el monte de Cu-  
villo un faccioso de caballería y herir mortalmente á  
otro, tomándoles un caballo y una yegua con las ar-  
mas. Sirvase V. S. dar las gracias en mi nombre al  
referido Capitan y á la tropa de su mando, mani-  
festándoles que deben no perdonar fatiga para elimi-  
piar de rebeldes ese pais, objeto de su comision.

Lo que se servirá V. insertar en el Boletín de la  
Provincia. Palencia 8 de Octubre de 1836. = Caye-  
tano Garcia Olloqui.